

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Palmira-Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, que correspondieron por reparto a este despacho, Sírvasse proveer.


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INT. No. 1684-2022-00380-00-UNIÓN MARITAL DE HECHO
Palmira-Valle del Cauca, 22 de noviembre de 2022

REFERENCIA

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DTE: DUVERNEY ESCOBAR VELASCO
DDA: ANDREA MAYERLIN SANCHEZ DELGADO
RAD: 2022-00380

CONSIDERACIONES:

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que:

- La demanda adolece del requisito de procedibilidad, que prevé el art. 40 de la Ley 640/01, el cual reza:

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.
- 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.**
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos.

Revisados los anexos no se observa documento donde conste que se haya agotado el trámite de conciliación extrajudicial.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Verbal – **UNION MARITAL DE HECHO** propuesta por medio de apoderado judicial, por el señor **DUVERNEY ESCOBAR VELASCO** mayor de edad, y vecina de Candelaria-Valle del Cauca, en contra de **ANDREA MAYERLIN SANCHEZ DELGADO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al DR. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDEZ**, identificado con la C.C. 6.218.057 de Candelaria-Valle del Cauca y portador de la T.P. No. 60.896 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandante dentro de los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Electrónicamente

YANETH HERRERA CARDONAOK

JRM

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA
En estado No. 110 de hoy 23 de noviembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853cbdff0acb8edede819a91aa8823703470b7970ee735258cf5e64688ff062**

Documento generado en 22/11/2022 06:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>